



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** VERBAL DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA,  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD  
CIVIL DE HECHO  
**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001 31 03 005 2017 00290 01  
**DEMANDANTE:** GERMAN MARTÍNEZ CALDERÓN  
**DEMANDADO:** RUT ISABEL PABÓN QUINTERO

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso verbal de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho, promovido por German Martínez Calderón, en contra de Rut Isabel Pabón Quintero.

**ANTECEDENTES**

1.- German Martínez Calderón a través de apoderado judicial, demando a Rut Isabel Pabón Quintero, para que, por el trámite de proceso verbal de mayor cuantía de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

## **PRETENSIONES**

2.- Que se declare que, desde diciembre de 2004 hasta mayo de 2016, entre German Martínez Calderón y Rut Isabel Pabón Quintero, se formó y existe, una sociedad civil de hecho, con domicilio en la ciudad de Valledupar, Cesar; y que se declare su disolución.

2.1.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la liquidación de la sociedad de hecho entre los señores German Martínez Calderón y Rut Isabel Pabón Quintero; y se condene en costas a la demandada.

## **HECHOS**

3.- Se sustentó la presente demanda en los siguientes hechos, según el dicho de su poderdante:

3.1.- Que, en el mes de noviembre de 2004, German Martínez Calderón y Rut Isabel Pabón Quintero, por voluntad libre y con el propósito de definido aunaron su voluntad de trabajo y capacidad productiva personal, con el objetivo de levantar en forma conjunta y con el apoyo y auxilio mutuo, un patrimonio común, que se incrementará con los beneficios, ahorros y economía de ambos miembros de la sociedad de hecho.

3.2.- Que el aporte inicial de cada uno de los socios fue su capacidad laboral, esfuerzo personal y disponibilidad de tiempo, para edificar un patrimonio social, el que se logró conformar con un bien que figura a nombre de la demandada, fruto de la reinversión de los ingresos personales devengados por ambos socios.

3.3.- Que además de la sociedad económica que se conformó entre las partes, también mantuvieron una comunidad personal de afecto, compañía y auxilio mutuo, de cuya unión nació el menor Carlos Daniel Martínez Pabón, el 17 de agosto de 2015.

3.4.- Que la sociedad de hecho existente entre las partes finalizó el 6 de mayo de 2016, cuando el demandante decidió trasladarse a la ciudad de Barranquilla por motivos laborales.

3.5.- Que durante la existencia de la sociedad el demandante aportó los recursos necesarios para el sostenimiento de ambos socios, los gastos de mantenimiento de la casa y el sostenimiento del hijo en común.

3.6.- Que el único activo de la sociedad de hecho es un inmueble, adquirido inicialmente con una cuota inicial que hizo el demandante por valor de \$16.000.000, y las cuotas restantes se han cancelado de manera alternada por ambos socios.

### TRÁMITE PROCESAL

4.- Previo reparto, la demanda le fue asignada al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, el que, mediante auto de noviembre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017), la admitió, ordenando, de paso, correr traslado de esta a los demandados por el término de diez (10) días.

4.1.- **Rut Isabel Pabón Quintero**, a través de mandatario judicial, contestó la demanda, expresando frente a los hechos que unos eran falsos y otro parcialmente cierto. Por ahí mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepciones de mérito, las que denominó:

i) Caducidad y/o prescripción de la acción: Expone que, el demandante realmente pretende disolver y liquidar una sociedad conyugal de hecho, por lo que a la luz del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 la acción se encuentra prescrita, dado que transcurrió más de un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

ii) Inexistencia de la sociedad comercial de hecho: La sustenta en que no se encuentra acreditado el ánimo societario, en razón a que entre las partes nunca existió un acuerdo tácito o presunto de realizar una actividad comercial, empero

lo que si ocurrió fue una conformación de una familia, de lo que da fe el nacimiento del menor Carlos Daniel Martínez Pabón, nueve meses después de que decidieron convivir.

iii) Ausencia de objeto social: Aduce que no se encuentra demostrado el objeto social de la sociedad de hecho que alega el demandante, insiste en que lo que existió fue el ánimo de vivir juntos y conformar una familia.

iv) Ausencia de causa y por ende del contrato pretendido: La argumenta en que entre las partes no se dio un acuerdo consensual previo, de conformar una sociedad comercial, con un objeto social definido, y que el demandante carece de causa para pedir, puesto que lo que existió entre las partes fue una unión marital de hecho.

v) Temeridad y mala fe: Fundamenta esta excepción, en que se inició esta acción judicial, aduciendo hechos falsos e irreales con la finalidad de declarar, disolver y liquidar una sociedad comercial de hecho que nunca existió.

4.1.2.- La demandada a través de apoderada judicial, en escrito separado presentó excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia”, con fundamento en que el asunto correspondía ser conocido por los jueces de familia y no por el juez civil, dado que entre las partes existió fue una Unión marital de hecho y no una sociedad comercial de hecho. Dicho medio exceptivo le fue resuelto mediante auto del 16 de noviembre de 2018, en el que se declaró no probada la excepción propuesta y se condenó en costas a la demandada.

4.2.- Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 12 de marzo de 2019, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se prorrogó por 6 meses más el lapso para resolver el proceso.

4.3.- El 8 de mayo de 2019, se instaló la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del Código General del Proceso, en la que, una vez verificadas las partes, y

como quiera que la excepción previa ya había sido resuelta, se dio paso a la diligencia de conciliación, la que resulto fracasada.

Seguidamente al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se procedió a evacuar el interrogatorio de parte, se fijó el litigio, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo exponiendo que se negarían las pretensiones de la demanda, al encontrar privadas las excepciones de inexistencia de la sociedad comercial de hecho, ausencia de objeto social y ausencia de causa y por ende del contrato pretendido formuladas por la demandada.

### **LA SENTENCIA APELADA**

5.- La Juez de conocimiento finiquitó la instancia a través de sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, en la que desestimó las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de la sociedad comercial de hecho, ausencia de objeto social y ausencia de causa y por ende del contrato pretendido”, en consecuencia, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte demandante.

Fundamentó su decisión en que la sociedad de hecho tiene como elementos axiológicos el animus contrahendi societatis o affectio societatis, los aportes y el reparto de utilidades, todos los cuales deben ser demostrados de manera concurrente para que prospere su declaratoria, apoyándose en las providencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente No. 5123 M.P. José Fernando Ramírez Gómez, y de la Sala de Casación Civil en sentencia SC8225-2016.

Determinó que, de conformidad con la escritura pública de compraventa No. 2.174 del 3 de agosto de 2011 expedida por la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, aparece como compradora la señora Rut Isabel Pabón Quintero del inmueble ubicado en la casa 5 manzana B del conjunto cerrado La Fontana, aunado a que, en la cláusula octava de la mencionada escritura, afirma “que es

soltera, con unión marital de hecho vigente formada por German Martínez Calderón”. Asimismo, en la cláusula quinta consta también la constitución de un patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble, según anotación No. 5 del 9 de agosto de 2011, a favor del cónyuge, hijos menores actuales y los que llegaré a tener.

Señaló que, las declaraciones extra proceso rendidas por los señores Emiro Rafael Oviedo y Juan Bautista Fragozo Vergara, dan cuenta de la convivencia y sociedad de hecho que mantuvieron las partes desde noviembre de 2004 hasta mayo de 2016, no obstante, los mismos ponen de relieve que entre ellos existió una unión marital de hecho durante el mismo interregno, refiriéndose a la convivencia en pareja, los esfuerzos económicos que cada uno de ellos realizó para adquirir el inmueble, cuyos aportes se hicieron con ahorros que tenía el demandante como producto de su trabajo; y por otra parte, los mismos testigos no dan cuenta del reparto de utilidades o dividendos obtenidos por la ejecución de una actividad económica, ni de la intención de asociarse para obtener provecho económico, por el contrario coinciden en que los dineros aportados fueron para la compra de la vivienda, remodelación y sostenimiento de la familia.

Concluyó que, entre las partes no existió *affectio societatis* o intención de asociarse para obtener un provecho económico común, sino la de conformar una familia, una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial de hecho, por lo que se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que la acción con que contaba el demandante para reclamar sus derechos prescribió, y éste decidió echar mano de la sociedad de hecho.

Advirtió también que en este caso las partes no se encontraban con impedimento legal de constituir una unión marital de hecho, pues ninguno de ellos dio cuenta de una sociedad conyugal o sociedad patrimonial anterior, lo que refuerza que la sociedad conformada por las partes, lo fue una unión marital de hecho.

Puntualizó que, no se acreditó el *animus contrahendi societatis*, elemento propio del contrato de sociedad, el cual prescindiendo de la relación marital debió aparecer plenamente demostrado, aunado a que, implícitamente no existió el ánimo de asociarse económicamente, motivo necesario para la declaratoria de la sociedad de hecho, y que de lo manifestado por los declarantes no se infirió que las partes se hubieran dedicado a desarrollar independientemente de la relación, una actividad económica con ánimo lucrativo de participación en ganancias y pérdidas, sino más bien la existencia de *affectio maritalis*, propio de la unión marital de hecho.

Finalmente, señaló que no le correspondía verificar si en el presente caso se había estructurado una unión marital de hecho, por no ser ese punto objeto de las pretensiones, además de que fue el mismo demandante quien alegó desconocer el termino legal para reclamar el derecho pretendido.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

6.- El demandante Germán Martínez Calderón a través de su vocero judicial, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada, estableciendo que el operador jurídico incurre en yerro al no distinguir la unión marital de hecho de la sociedad patrimonial de hecho, desconociendo los hechos probados por las partes, en relación al aporte recíproco en los gastos que surgían con ocasión del hogar y de la convivencia, y que ambos tenían la intención de aportar a la sociedad de hecho consistente en la construcción de un patrimonio común, lo que constituye el *affectio societatis*, puesto que, aun después de terminada la unión marital de hecho, continuaba enviando dinero para el pago de la cuota de la casa y el mantenimiento del inmueble.

Esgrimió que, no se tuvo en cuenta la posibilidad de coexistencia de la sociedad civil de hecho y de la unión marital de hecho, puesto que, desde el inicio de su constitución las partes se repartieron los aportes, dado que él aportó la cuota

inicial del inmueble, pagó varias cuotas atrasadas y aun finalizada la unión siguió aportando dinero para la conservación del predio.

Adujó que, la providencia de instancia confundió el afecti societatis con el reparto de utilidades entre los socios, pese a que, en una sociedad civil de hecho, prima el incremento patrimonial de la sociedad, como ocurrió en este caso, por tanto, apoyándose en la sentencia de la Sala de Casación Civil, SC8225-2016, solicitó la revocatoria de la sentencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se realizará el estudio pertinente, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a este tipo de debates.

En lo atinente al contrato de sociedad, preceptuado en el artículo 98 del Código Civil, la Sala de Casación Civil ha dicho que se trata de “un negocio jurídico en cuya virtud dos o más personas acuerdan reunir esfuerzos con el específico propósito de repartirse entre sí, tanto las ganancias, como las pérdidas que resulten de una determinada actividad social” (CSJ SC 25 mar. 2009, rad. 2002-000-79-01, reiterada en SC 15 nov. 2022, rad. 2015-00292-01.).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que dentro de las sociedades, por las particularidades de conformación se encuentran las *sociedades de hecho*, caracterizadas por no obtener personería

jurídica, por cuanto “la intención conjunta de los contratantes no se plasmó en un acto negocial explícito, sino que solo puede inferirse a partir de los actos de colaboración por ellos emprendidos, para la realización de un objetivo económico común, en los cuales, se asume, va inmerso su consentimiento implícito”, y ha puntualizado que ya sea de hecho o de derecho, el nacimiento de una sociedad exige los mismos presupuestos fundacionales: ánimo de asociarse, aportes recíprocos y riesgo común. (CSJ SC 15 nov. 2022, rad. 2015-00292-01). Resaltado propio.

La aludida sociedad de hecho ha cobrado importancia en materia de familia, especialmente a partir de la expedición de la Ley 54 de 1990, respecto de la cual la jurisprudencia civil ha establecido que:

“deben deslindarse dos etapas, antes y después de la Ley 54 de 1990. En la primera, toda convivencia no formal, entre hombre y mujer con carácter permanente y singular, por regla general se asimiló como una relación concubinaria. En la segunda, **toda unión de hecho entre dos personas no casadas, cuando satisface las premisas del precitado cuerpo normativo, se considera una unión marital de hecho que eventualmente puede engendrar sociedad patrimonial, pero con plenos efectos jurídicos,** al punto que, según la doctrina probable de esta Corte, es un auténtico estado civil como el mismo matrimonio. Sin embargo, junto a la unión marital o al matrimonio, subsisten uniones de personas carentes de vínculo legal entre sí, o simples convivientes que no reúnen los requisitos de la Ley 54 de 1990”, (SC 1 sept. 200, rad. 2018-00266-01). Resaltado propio.

En ese mismo fallo, reitero lo expuesto en sentencia SC de 22 jun. 2016, rad. 2008-00129-01, respecto a que, la familia en términos del artículo 42 de la Constitución Política, “per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo.

En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 del Código de Comercio)”.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, la Corte, en tiempo menos lejano, insistió en que:

... la sociedad de hecho puede concurrir con una de naturaleza conyugal o patrimonial; una relación netamente concubinaria, e incluso puede conformarse de manera paralela por quienes se encuentran casados entre sí, o ligados en virtud de una unión marital de hecho, a condición -se insiste- de que hagan presencia los presupuestos requeridos para el efecto<sup>1</sup>.

Por ello, cuando una sociedad de hecho se pretende derivar de un aparejamiento concubinario, los requisitos cuya concurrencia debe acreditarse, son los mismos que se exigen ante cualquier otra asociación que comparta la misma naturaleza fáctica, esto es,  affectio sociatatis, reciprocidad en los aportes y comunidad de suertes. En estricto sentido, lo que varía en esta modalidad es el lente a través de la cual se examina esa concurrencia, puesto que la causa y el objeto de esa asociación ya no revisten entidad netamente pecuniaria o económica, **sino también familiar**<sup>2</sup>, lo que le otorga una especial relevancia a ciertas variables que, en principio, resultan ajenas al tráfico mercantil, en consideración a que en las uniones concubinarias *«no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida»*<sup>3</sup>.

En esta misma línea jurisprudencial la Sala de Casación Civil analizó los supuestos que tienen lugar tratándose de la sociedad de hecho entre concubinos, así dijo:

(i) la convivencia singular de una pareja, cuando se encuentre cabalmente acreditada, constituye un fuerte indicio del  animus contrahendi societatis y así tendrá que valorarse siempre que las contribuciones de los asociados al fin común se desarrollen en un plano de igualdad o simetría y que no estén justificadas en relaciones de dependencia o subordinación, en hechos jurídicos

<sup>1</sup> Cfr. SC8225-2016, 22 jun.

<sup>2</sup> SC 18 oct. 1973, G.J. CXLVII-92

<sup>3</sup> SC 27 jun. 2005, exp. 7188.

como la comunidad, o en obligaciones previas de custodia, guarda o supervisión<sup>4</sup>.

(ii) los aportes que realizan los consocios, que bien pueden ser de capital o de industria, conforme lo prevé actualmente el canon 98 del Código Comercio, pueden limitarse inicialmente a «*una asociación de servicios*» o una unión de «*brazos para trabajar*», bajo el entendido de que «*estas asociaciones pueden comenzar con cero pesos, de la misma manera que los cónyuges en el régimen de derecho común quedan gobernados por una sociedad conyugal, la que puede carecer de todo capital en el momento en que se forma*»<sup>5</sup>; y

(iii) los aportes de industria bien pueden entenderse conformados por las labores domésticas no remuneradas, puesto que estas se erigen como un factor de indiscutible valía no solo para la conformación, sino también para la consolidación y la prolongación del núcleo familiar. Quien se dedica al cuidado del hogar, permite con ello que su consocio se dedique a la generación de rendimientos, sin desmedro de la unidad familiar<sup>6</sup>.

De la jurisprudencia transliterada se extrae sin mayor elucubración que una sociedad civil de hecho puede ser concomitante con una unión marital de hecho e incluso con una sociedad conyugal, empero guardando cada una de estas figuras su naturaleza, identidad y autonomía jurídica, tal como lo reseña la Sala de Casación Civil en sentencia SC2719-2022, acotando que el solo hecho de la convivencia no da lugar ineludiblemente a encontrar acreditada la configuración de una sociedad civil, pues debe verificarse el cumplimiento de la totalidad de los elementos axiológicos que exige la norma y que han sido desarrollados jurisprudencialmente, esto es: i) el *affectio societatis* o intención de asociarse, pero con un propósito común y en un plano de igualdad entre las partes, ii) aportes recíprocos de los socios para ese proyecto común, que debe ser distinto al afectivo, y iii) el *animus lucrandi* o participación en los réditos y pérdidas de la sociedad conformada.

---

<sup>4</sup> CSJ SC 8225-2016, 22 jun.

<sup>5</sup> SC 26 mar. 1958, G.J. LXXXVII, 2194, págs. 490-503. En el mismo sentido, SC 4 sep. 2000, exp. 5523.

<sup>6</sup> SC 24 feb. 2011, exp. 2002-00084-01. En el mismo sentido, Corte Constitucional, C-014 de 1998.

8.1.- La censura dirige su ataque a demostrar que los presuntos dislates cometidos por la Juez *a quo* al desconocer que entre las partes existió una verdadera sociedad de hecho obedecieron al desconocimiento de la posibilidad de coexistencia de la sociedad civil de hecho y de la unión marital de hecho, así como la exclusión del análisis del *afectio societatis* a partir de la convivencia de las partes, y la omisión de valorar los hechos probados por las partes.

En este caso, escrutada la sentencia de primer orden, se evidencia que el yerro que pretende enrostrar el apelante a la Juez de conocimiento carece de sustento, pues si bien la operadora judicial hace referencia a que no le corresponde analizar si se encuentra estructurada una unión marital de hecho, a la par de ello, estudia los distintos supuestos exigidos para la conformación de una sociedad civil de hecho, sin realizar ningún miramiento respecto a que una de estas instituciones excluye a la otra.

Así, forzoso es señalar que no le corresponde a esta cuerda procesal determinar si entre las partes en conflicto existió o no una unión marital de hecho, como quiera que es un asunto que no hace parte de las pretensiones de la demanda y que además escapa de la órbita del Juez civil, por lo que en consonancia con el principio de congruencia que rige las decisiones judiciales no se ahondara más en este tópico.

Ahora bien, en lo que concierne a la intención de asociarse, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha dicho que la convivencia o vida común de una pareja no puede edificar per se una sociedad de hecho, si esta se encuentra debidamente demostrada, será indicio del *afectio societatis*, empero advierte que dicho comportamiento debe aparecer como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad o de simetría.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 25 de marzo de 2009 estableció:

La mera colaboración de dos o más personas que suman sus esfuerzos en la realización de determinadas operaciones económicas a efecto de obtener beneficios comunes, y de las que, en las circunstancias en que se realizan es posible colegir su consentimiento implícito, la *affectio societatis*, es decir, el ánimo inequívoco de asociarse, lo que a la hora de probarla torna indispensable demostrar que los hechos revelen con claridad y de modo concluyente el ánimo de asociarse para la consecución de fines económicos, y la ulterior repartición de las eventuales utilidades o pérdidas.

De conformidad con las pruebas traídas al plenario, no existe controversia respecto al hecho de que el señor German Martínez Calderón y la señora Rut Isabel Pabón Quintero convivieron desde noviembre de 2004 hasta el 6 de mayo de 2016, y de que hicieron vida común en pareja, pues así se indica en los hechos de la demanda, que fueron aceptados por la demandada y constatados con los testimonios vertidos al proceso por Emiro Rafael Oviedo Lemus y Juan Bautista Fragozo, así como por el registro civil de nacimiento de su hijo en común, Carlos Daniel Martínez Pabón, ocurrido el 17 de agosto de 2005.

Por tanto, en este caso el hecho de la convivencia mutua se constituye en un indicio de la existencia de *affectio societatis*, empero éste puede ser desvirtuado por las demás pruebas que conforman el sumario, lo que aquí ocurrió, puesto que la convivencia exigida como supuesto para acreditar la sociedad de hecho, requiere que la intención de asociarse tenga como objetivo la consecución de fines económicos y posterior reparto de utilidades, y que aunado a ello, las contribuciones de sus asociados se realicen dentro de un plano de igualdad, aspectos estos que no fueron demostrados por la parte actora, como quiera que uno de los testigos que trajo al proceso, fue enfático en señalar que objetivo de vivir juntos fue la conformación de una familia, así Emiro Rafael Oviedo Lemus, asevero “ellos convivían, sí porque el objetivo fue conformar una familia, ese era el objetivo entre ellos dos”.

Lo que se aúna a la declaración de la señora María Teresa Oñate Cepeda, quien afirmó que “siempre los vi como una familia, eso fue lo que vi en ellos... ellos convivieron como marido y mujer, eran una familia”, y a lo dicho por Nelfa

Redondo Mojica: “yo tengo entendido que eran como compañeros, marido y mujer, esposos, yo nunca los vi como socios... yo siempre los conocí como una pareja de esposos, ninguna sociedad ni nada por el estilo”.

Nótese que las pruebas referidas permiten concluir que, en el presente asunto, Germán Martínez Calderón y Rut Isabel Pabón Quintero, hicieron vida en común durante aproximadamente 12 años, conformando una familia, empero no es posible extraer que entre ellos hubiera existido una sociedad encaminada a desarrollar un objeto social en común para obtener intereses económicos y ser sujeto de ganancias o pérdidas.

8.2.- Plantea también, el apelante, inconformidad respecto a la falta de valoración probatoria de los hechos que dice fueron probados en el proceso, esto es, la convivencia, el nacimiento de su hijo, y la compra del inmueble, del que afirma haber aportado la cuota inicial y el pago de las mejoras, agregando que la señora Rut Isabel aportó la cuota mensual, y que de manera conjunta aportaban para los gastos del bien.

A este respecto, ya se indicó previamente que se encuentra probada la convivencia y el nacimiento del hijo en común de las partes, así mismo, se expuso que estos hechos no dan lugar a acreditar la existencia del animus societatis, requisito *sine qua non* para la conformación de una sociedad de hecho, conclusión a la que se llegó a partir de las pruebas recaudadas en el proceso en debida forma.

En lo que toca, con la compra del inmueble, no existe controversia respecto a la ocurrencia de este negocio, ni respecto de los aportes realizados por los convivientes para su adquisición, no obstante, los medios de convicción dan cuenta de que este bien no fue adquirido para su explotación, por el contrario, las pruebas documentales evidencian que fue constituido como patrimonio de familia a favor del “cónyuge, hijos menores actuales y los que llegaré a tener”, según obra en la escritura pública No. 2174 del 3 de agosto de 2011, de ahí que

la aludida compra venta no es prueba de la existencia de una sociedad civil de hecho como pretende hacerlo ver el recurrente.

Corolario de lo anterior, conformar un núcleo familiar y adquirir bienes para el mismo, no da lugar a concluir la existencia de una sociedad civil de hecho, así mismo, en relación de los dineros aportados por el demandante con posterioridad a la finalización de la convivencia, se evidenció que tenían como finalidad subsanar deudas del hogar, pues así lo afirmo el demandante al absolver su interrogatorio de parte.

Entonces, conforme al material probatorio obrante en el expediente, subyacen suficientes medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para descartar la concurrencia de los elementos axiológicos propios de la sociedad de hecho, en especial el *ánimus contrahendi societatis o affectio societatis*, sobre el cual se edificó, principalmente, la apelación del recurrente.

Entonces, como ninguna de las pruebas enlistadas por la censura desvirtúa las conclusiones de la Juez de primer orden, y dado que analizados los motivos de inconformidad se encuentran fundamento suficiente para sustentar la decisión confutada, se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar el recurso de alzada, se impondrán costas al demandante, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

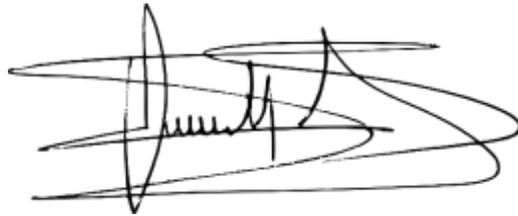
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el 22 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales causadas en esta instancia. Liquídense por secretaria.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado